



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo a la modalidad de juegos de suerte y azar - rifas -

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 643 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 336 de la Constitución Política señala que *“Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley (...) La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental. Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.”*

Que la Ley 643 de 2001 regula el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, cuyas facultades para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de estos juegos, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, son exclusivas del Estado; actividad que según lo dispuesto por el artículo 1º de la citada ley, debe ejercerse respetando el interés público y social, y dando cumplimiento a los fines del arbitrio rentístico, consistente en que las rentas sean destinadas a favor de los servicios de salud.

Que de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 643 de 2001 es función del Gobierno Nacional expedir reglamentos de obligatorio cumplimiento en el territorio nacional para la explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar.

Que la Ley 643 de 2001 define la modalidad de las rifas de la siguiente forma: *“Artículo 27. Rifas. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.*

Que la Ley 643 de 2001 en su artículo 28 y el artículo 2.7.3.3 del Decreto 1068 de 2015, establecen las autoridades competentes para la explotación y autorización de las rifas.

Que acorde con el estudio de mercado del año 2019, realizado por la firma Brandstrat, publicado en la página de Coljuegos en el link: (<https://www.coljuegos.gov.co/descargar.php?idFile=243639>), dentro del perfil del jugador colombiano se evidencia en el juego de las rifas lo siguiente:

1. ¿Cuáles juegos de suerte/azar/apuestas conoce? – Rifas 3%.
4. ¿En cuáles de los siguientes juegos de suerte y azar, apuestas ha participado usted alguna vez? – Rifas 36%.
5. ¿En cuál de los siguientes juegos de suerte y azar, apuestas ha participado en los últimos 6 meses? – Rifas 24%.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo a la modalidad de juegos de suerte y azar -rifas-.

6. ¿En cuál de los siguientes juegos de suerte y azar, apuestas ha participado en el último mes? – Rifas 12%.

Que, de acuerdo con el estudio de mercado, las personas que alguna vez han jugado y juegan actualmente las diversas modalidades de juegos de suerte y azar, han participado en la modalidad de rifas.

Que durante la operación de la Empresa Industrial y Comercial Administradora del Monopolio Rentístico – Coljuegos, esto es, en un período mayor a diez (10) años, se han autorizado sólo nueve (9) rifas de carácter nacional, con lo que se evidencia que, si bien en el perfil del jugador existe participación de las personas en este juego, no hay un número significativo de autorizaciones para esta modalidad; razón por la cual, se hace necesario tomar medidas que flexibilicen sus requisitos y permitan una adecuada oferta legal, para aumentar los recursos para la salud pública.

Que las redes sociales y las plataformas de contenido digital, en la actualidad representan un medio de comunicación que brinda gran facilidad para llegar a un potencial público apostador del juego de suerte y azar rifas.

Que, en los últimos años en el mundo, en Latinoamérica y en nuestro país, ha tomado mucha popularidad el concepto de influyente “*influencer*”. Desde el momento en que las redes sociales forman parte de nuestro estilo de vida, en especial de los grupos poblacionales más jóvenes, el término ha tomado cada vez mayor relevancia. En sí, el poder que ejercen los denominados influyentes «*influencers*» en la sociedad actual y el alcance que estos tienen a través de sus redes sociales y/o plataformas de contenido es inmensurable; son personas que poseen una credibilidad de acción importante ante el público *online* que sigue su día a día, sus acciones y publicaciones a través de las redes sociales. Incluso, por su estilo, presencia y alcance en las comunidades digitales, se convierten en historia o apoyo de una marca. Situación que ha generado en una herramienta tecnológica de una de las muchas estrategias de mercadeo digital que hoy en día se utilizan para actividades promocionales o también conocidos como “Giveaways” o incentivos que utilizan sorteos donde el azar se convierte en el vehículo para generar premios introduciéndose en el ecosistema de las modalidades de juegos de suerte y azar que por sus características se asemejan al concepto de rifa.

Que la normativa vigente sobre el juego de suerte y azar rifas, no atiende las necesidades que se tienen para alcanzar nichos de mercado como el identificado en la anterior consideración, pues las condiciones de operación son limitantes en diferentes formas: i) Frecuencia máxima de una rifa al año; ii) cantidad de boletas que conforman una emisión, esto es, hasta diez mil números, teniendo en cuenta que las rifas deben cursar únicamente contra los resultados de la lotería tradicional y, iii) canales de comercialización.

Que en la actualidad, los operadores de apuestas permanentes o chance y de lotería tradicional, pueden realizar hasta 2 rifas al mes.

Que existe la necesidad de generar herramientas a través de cambios normativos y condiciones de operación, que permitan incorporar en la operación y comercialización del juego de suerte y azar rifas, los diferentes medios tecnológicos y digitales, abriendo la posibilidad de nuevos actores dentro del sector que redunde en la generación de recursos con destino a la salud.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo a la modalidad de juegos de suerte y azar -rifas-.

modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 2.7.3.1. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.7.3.1. Definiciones. Para efectos del presente título se adoptan las siguientes definiciones:

Rifa: La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

Parágrafo. Las boletas podrán ser físicas o electrónicas.

Autoridades Competentes: Son las entidades de que trata el artículo 2.7.3.3 del presente título.

Operador: Persona jurídica autorizada en Colombia por las autoridades competentes para operar el juego de suerte y azar en la modalidad de Rifas, para lo cual se debe dar cumplimiento a las obligaciones fijadas por la ley, en el presente reglamento, en los Requerimientos Técnicos para la operación del Juego que expidan la Empresa Industrial y Comercial del Estado Coljuegos, en la autorización de operación otorgada y demás normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen. El operador coordinará a los gestores de rifas y será el responsable de liquidar y garantizar el recaudo de los gastos de administración, derechos de explotación y cualquier otra renta y/o tarifa que se genere por la operación del juego, recursos que deberán ser transferidos en los términos y condiciones establecidos en la normativa vigente. El operador aportará toda la infraestructura operativa, tecnológica y/o electrónica requerida para presentar ante el competente la solicitud de autorización de las rifas a realizar por los gestores, y para la operación del juego, la cual deberá ponerla al servicio de la autoridad competente para efectos de control de la operación.

Gestor: Es la persona natural o jurídica interesada en la realización, organización, comercialización y promoción del juego de suerte y azar en la modalidad de rifas autorizadas a través del operador y que podrán ofrecer de manera física o electrónica a través de una plataforma web o de redes sociales.

Generador de Número Aleatorio (GNA): Sistema de *hardware* y/o *software* que genera los números aleatorios que definirán el resultado de sorteos, avalando la transparencia del juego. Debe ser estadísticamente independiente, impredecible y cumplir con las exigencias establecidas por la autoridad competente en los requerimientos técnicos de operación del juego.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo a la modalidad de juegos de suerte y azar -rifas-.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 2.7.3.2. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.7.3.2. Prohibiciones. Está prohibida la realización de rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen los gestores personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha a la semana de cada mes calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Las boletas físicas o electrónicas que se emitan para desarrollar las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Está prohibida la operación y venta manual de rifas, salvo que las boletas sean emitidas por una terminal de venta electrónica.

Parágrafo 1º. Los concesionarios del juego de apuestas permanentes y las entidades que operen la Lotería tradicional o de billetes, se encuentran habilitados para realizar como máximo dos (02) rifas al mes, siempre y cuando estén previa y debidamente autorizados para el efecto por la autoridad competente.

Parágrafo 2º. El gestor podrá realizar máximo una (1) rifa a la semana, veinticuatro (24) rifas por semestre del correspondiente año calendario. La vigencia de las rifas deberá ser independiente.

Artículo 3.- Modifíquese el artículo 2.7.3.4. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.7.3.4. Modalidades de operación de las rifas. Las rifas sólo podrán operarse a través de terceras personas jurídicas que hayan sido previamente autorizadas por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 643 de 2001.

En consecuencia, ningún gestor podrá vender, comercializar, ofrecer o realizar rifa alguna que no sea operada por un tercero que esté previa y debidamente autorizado por la autoridad competente.

Solo se permitirá la comercialización de rifas validadas y registradas ante un operador autorizado, a través de un sistema en línea y tiempo real en plataforma web electrónica que permita su seguimiento, control y el registro de todos aquellos gestores interesados en desarrollar la distribución, venta y comercialización de rifas en el territorio nacional para lo cual podrán utilizar para los resultados del sorteo, una de las dos siguientes opciones:

- 1) Los resultados de las cifras de los números del premio mayor de una lotería tradicional que opere legalmente en Colombia, ó
- 2) Resultados a través de un Generador de Números Aleatorios – GNA. Definirá el resultado del sorteo de las rifas que sean registradas por el gestor bajo esta alternativa ante el operador autorizado, quien será el validador responsable ante la autoridad competente acorde con el presente reglamento.

Artículo 4.- Modifíquese el artículo 2.7.3.5. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo a la modalidad de juegos de suerte y azar -rifas-.

Artículo 2.7.3.5. Requisitos para la operación. Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en la realización, venta y comercialización, como gestor de una rifa, deberá registrar ante un operador autorizado por la autoridad competente, la solicitud de la rifa para su trámite de aprobación; esto, de acuerdo con la competencia consagrada en el artículo 2.7.3.3 del presente título, en la cual deberá indicar:

1. Razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. A la solicitud se anexará el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio y fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del representante legal.
3. Nombre de la rifa que se realizará y su registro ante el respectivo operador autorizado por la autoridad competente.
4. Integración, a través del operador autorizado, al *software* plataforma electrónica web o sistema informático para la realización del sorteo que permita el seguimiento, control y verificación de la veracidad y transparencia del sorteo, o el nombre de la lotería tradicional o de billetes con el cual se realizará el sorteo.
5. Valor de venta al público de cada ticket y/o boleto electrónica.
6. Número total de tickets y/o boletas electrónicas que se emitirán.
7. Número de tickets y/o boletas electrónicas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

La solicitud debe presentarse con una anterioridad no inferior a ocho (8) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

Artículo 5.- Modifíquese el artículo 2.7.3.6. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.7.3.6. Requisitos para la autorización. La solicitud para aprobación de una rifa ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a dos (2) meses contados a partir de la fecha de realización

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo a la modalidad de juegos de suerte y azar -rifas-.

del sorteo. Esta garantía podrá sustituirse por una de carácter bancario en los términos y condiciones anteriormente mencionados.

4. Texto del ticket y/o boleta electrónica, en el cual debe contener como mínimo los siguientes datos:

a) Códigos de barras y/o códigos QR (Quick Response) que serán utilizados para los tickets y/o boletas electrónicas que se expidan en la venta y comercialización de la rifa.

b) El número de la boleta;

c) El valor de venta al público de la misma;

d) El lugar, la fecha y hora del sorteo;

e) El término de la caducidad del premio;

f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;

g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;

h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;

i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;

j) El nombre de la rifa;

k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo, cuando haya lugar.

Parágrafo. En el caso de que el operador de las rifas sea un concesionario del juego de apuestas permanentes o por las entidades que operen la lotería tradicional o de billetes, el requisito contemplado en el Numeral 1 del presente artículo podrá acreditarse con cualquiera de los siguientes documentos: para el caso de bienes inmuebles la promesa de contrato de compraventa y para el caso de bienes muebles la factura de compra que acredite la propiedad de los bienes a entregar o cotización de los mismos, documentos que deben estar acompañados de una certificación expedida por el representante legal o revisor fiscal del operador que indique de manera clara y expresa que el operador cuenta con los recursos para garantizar el pago del plan de premios, con vigencia no mayor a quince (15) días calendario anteriores a la radicación de la solicitud.

Artículo 6.- Modifíquese el artículo 2.7.3.7. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo a la modalidad de juegos de suerte y azar -rifas-.

Artículo 2.7.3.7. Pago de los derechos de explotación. Al momento de la autorización, la persona operadora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación de las rifas que realicen los gestores, equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Parágrafo 1. En el caso de que las rifas se operen por los concesionarios del juego de apuestas permanentes o por las entidades que operen la lotería tradicional o de billetes, se deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas vendidas. La liquidación y declaración de los derechos de explotación deberá ser presentada a la entidad que expidió la autorización a más tardar el día hábil anterior a la realización del sorteo, junto con un reporte con las boletas no vendidas, las que no participan en el sorteo y las inválidas. En todo caso, el día del sorteo, el operador de la rifa no puede quedar con boletas de esta.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá enviar al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y azar el reporte de la boletería que participa en el sorteo y un reporte con las boletas no vendidas, las que no participan en el sorteo y las invalidadas, a más tardar el día hábil anterior a la realización del sorteo, en los términos y condiciones que el Consejo establezca.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Parágrafo 2. Cuando la rifa sea operada por terceros no concesionarios del juego de apuestas permanentes o de las entidades que operen la lotería tradicional o de billetes, se deberá enviar a la Entidad Administradora del Monopolio Rentístico que autoriza el juego, a más tardar el día hábil anterior a la realización del sorteo, el reporte de las boletas emitidas, de las boletas vendidas, de las boletas no vendidas y de las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el operador de la rifa no puede comercializar las boletas reportadas como no vendidas e inhabilitadas el día anterior al sorteo.

Artículo 7.- Modifíquese el artículo 2.7.3.8. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.7.3.8. Realización del sorteo. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el operador de la rifa deberá enviar ante la autoridad competente, el reporte de información electrónica de los tiquetes y/o boletas electrónicas emitidas y no vendidas. En todo caso, el día del sorteo, ni el gestor, ni el operador de la rifa, podrán comercializar boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, el operador de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente e informará la nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas o usuarios participantes que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de mensaje de datos o mediante un medio de comunicación local, regional o

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo a la modalidad de juegos de suerte y azar -rifas-.

nacional según ámbito de operación de la rifa, o a través de las redes sociales del operador y/o gestores del operador, página web del operador y/o de los gestores del operador.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 2.7.3.6 del presente título.

Artículo 8.- Modifíquese el artículo 2.7.3.9. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.7.3.9. Obligación de sortear el premio. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, el operador de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el inciso 3 del artículo anterior.

Artículo 9.- Modifíquese el artículo 2.7.3.10. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.7.3.10. Entrega de premios. La boleta ganadora es considerada un documento al portador del premio sorteado, a menos que la venta se lleve a cabo a través de internet y/u otro mecanismo tecnológico, evento en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo electrónico sin perjuicio que el apostador ganador deba cumplir con el procedimiento y condiciones establecidas por el operador para la validación de su identidad. Según sea el caso, cumplidas las condiciones que correspondan, el operador deberá proceder a la entrega del premio en los términos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 10.- Modifíquese el artículo 2.7.3.11. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.7.3.11. Verificación de la entrega del premio. El gestor deberá presentar ante la autoridad concedente o ante el operador, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito impide al gestor tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

Parágrafo. En el caso de que las rifas se operen por los concesionarios del juego de apuestas permanentes o por las entidades que operen la Lotería tradicional o de billetes, la declaración jurada de la entrega del premio ante notario podrá ser reemplazada por acta suscrita por el ganador y certificación del revisor fiscal o contador y representante legal de la respectiva empresa concesionaria.

Artículo 11.- Modifíquese el artículo 2.7.3.12. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.7.3.12. Valor de la emisión y del plan de premios. El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas. El plan de premios del sorteo utilizado, de acuerdo con las alternativas establecidas en los numerales 1) y 2), del artículo 2.7.3.4 del presente decreto, será como mínimo del quince por ciento (15%) ó de máximo el cuarenta por ciento (40%) del valor de la emisión.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo a la modalidad de juegos de suerte y azar -rifas-.

Parágrafo 1º. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades competentes concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente título, son susceptibles de los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

Parágrafo 2º. El plan de premios de las rifas que operen los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance o las entidades operadoras del juego de Lotería tradicional o de billetes, será como mínimo el veinticinco (25%) del valor de la emisión

Artículo 12.- Régimen de transición: Una vez expedido el presente decreto, los operadores y gestores de juegos de rifas y de juegos promocionales contarán con un término de seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para que ajusten sus plataformas tecnológicas y sistemas de información de acuerdo con los Requerimientos Técnicos que se expida conforme lo previsto en este documento para la entrada en operación de los juegos de rifas electrónicas y de los juegos promocionales que se realicen a través de redes sociales o medios y plataformas virtuales, digitales o electrónicas.

Artículo 12.- Campo de Aplicación: El presente Reglamento aplica a las personas naturales y jurídicas operadores del juego, a los gestores, a los jugadores y en general, a todas las personas jurídicas y naturales que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y demás normas aplicables, estén involucradas directa o indirectamente en la explotación, operación y gestión del juego de suerte y azar de la modalidad Rifas, objeto de la presente reglamentación.

Artículo 13.- Vigencia y derogatoria: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 2.7.3.1., 2.7.3.2., 2.7.3.4., 2.7.3.5., 2.7.3.6., 2.7.3.7., 2.7.3.8., 2.7.3.9., 2.7.3.10., 2.7.3.11. y 2.7.3.12. del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público y lo demás que sean contrarios.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05**Fecha:** 30/09/2020**Versión:** 3**Página:** 1 de 8

Entidad originadora:	Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - Coljuegos
Fecha (dd/mm/aa):	19/06/2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público, para adoptar medidas frente al monopolio rentístico de juegos de suerte y azar

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La rifa es una de las modalidades que hacen parte de monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, se encuentra regulada en los artículos 27 y 28 de la Ley 643 de 2001 y en el artículo 2.7.3.1. y subsiguientes del Decreto 1068 de 2015. Esta modalidad, según su cobertura debe ser autorizada por el alcalde del municipio o Distrito, la Sociedad de Capital Público Departamental o Coljuegos. A pesar de que, acorde con un estudio de mercado realizado en el año 2019¹, evidencia en el perfil del jugador su conocimiento y participación en rifas, desde la operación de Coljuegos, es decir, en un periodo mayor a doce (12) años, solo se han autorizado no más de nueve (9) rifas de carácter nacional.

Por lo tanto, para impulsar la oferta de rifas, se proponen algunas modificaciones que se sintetizan, así: (i) Permitir que las personas naturales o jurídicas puedan realizar una (1) rifa semanal, máximo veinticuatro (24) rifas por semestre del correspondiente año autorizado, las cuales deberán ser independientes sin que con ello se entiendan de carácter permanente, pues en el mismo sentido fue autorizado a los operadores de Apuestas Permanentes o Chance y Operadores de Lotería Tradicional mediante el Decreto 176 de 2017, pudiendo hoy, bajo la normativa vigente, realizar hasta dos (2) rifas mensuales; (ii) extender la posibilidad de comercializar la rifa de forma virtual o sistematizada a aquellas operadas por personas naturales o jurídicas diferentes de concesionarios del juego de apuestas permanentes o de las entidades que operen la lotería tradicional o de billetes, pues actualmente, solo estas últimas tienen esa opción, disponiendo lo concerniente al reporte de los tiquetes electrónicos y/o boletas emitidas, de las ventas, de las no ventas y de las inválidas; (iii) establecer expresamente que las boletas de una rifa comercializada de forma virtual o sistematizada equivalen a documentos nominativos; en consecuencia, no se debe exigir su presentación para la entrega del premio, (iv) el valor del plan de premios pasa de mínimo el 15% al 40% del 100% del valor de la emisión de las boletas de la rifa y v) Teniendo en cuenta la nueva frecuencia propuesta y el alcance al público apostar a través de la virtualidad, se requiere incorporar la posibilidad que las rifas jueguen contra resultados de Generadores de Números Aleatorios (GNA) que permitan un número mayor de boletas por emisión.

Conforme con lo expuesto, las razones de oportunidad y conveniencia para la expedición del acto administrativo que modifica los artículos 2.7.3.1, 2.7.3.2, 2.7.3.4, 2.7.3.5, 2.7.3.6, 2.7.3.7, 2.7.3.8, 2.7.3.9, 2.7.3.10 2.7.3.11 y 2.7.3.12 del Decreto 1068 de 2015, contenidos en la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 sobre rifa, son: (i) actualizar la operación de las rifas con las introducción a la operación de nuevas tecnologías y nichos de mercado, ii) flexibilizar requisitos para la autorización de esta modalidad de juego de suerte y azar que permitan una adecuada oferta legal e (iii) incentivar la operación y participación de rifas autorizadas por las entidades competentes conservando la naturaleza y la temporalidad de la autorización prevista en la ley, propendiendo por un mayor alcance y cobertura en la operación.

De igual manera, dentro del tiempo requerido se publicará el proyecto de Decreto para que se reciban observaciones por parte de las personas naturales y/o jurídicas interesadas, y se determinará si son acogidas o no aquellas que luego de su estudio y revisión se consideren pertinentes de acuerdo con la ley y con el propósito del proyecto. Sin embargo y pese a

¹ Estudio realizado por COLJUEGOS <https://www.coljuegos.gov.co/publicaciones/306308/perfil-del-apostador-colombiano/>

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 2 de 8

que, de acuerdo con un estudio de mercado realizado en 2019, el perfil del jugador evidencia el conocimiento y participación en rifas, desde la operación de Coljuegos, es decir, un periodo mayor a doce (12) años, se han autorizado no más de nueve (9) rifas de carácter nacional.

La pandemia generada por la Covid-19 y las medidas de aislamiento obligatorio para su contención, impusieron nuevas dinámicas de interacción a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs), que como consecuencia traen nuevos retos para la administración de adecuar la operación y reglamentación de los juegos de suerte y azar a las nuevas formas de interacción social y comunicación digital, de forma tal que la explotación del monopolio rentístico a través del uso de las TICs constituya una fuente de recursos para la salud de los colombianos que no se puede dejar de recaudar.

La nueva era de la información nos trajo una inmediata evolución de las TICs, la internet, redes sociales, el metaverso y las nuevas formas de inteligencia artificial; todas estas evoluciones han cambiado la forma de interacción social y de desarrollo del ser humano, siendo que a través de estas herramientas actualmente proliferan ofertas, publicidad, promoción y operación de rifas y juegos promocionales. Cada día las empresas y sus marcas buscan más presencia digital, los creadores de contenido digital constantemente generan información, contenido e interacción para las marcas con sus consumidores, siendo que proliferan las rifas y juegos promocionales a través de las redes sociales. Surgieron los sorteos digitales, rifas promocionadas en redes sociales y generadas a través de internet, estrategias de marketing como los "giveaway" están a la orden del día. Es un hecho notorio la proliferación desbordada de las rifas y juegos promocionales gestionados, comercializados y operados a través de las redes sociales, softwares y la internet, que están siendo operadas sin autorización previa y evadiendo en pago de los derechos de explotación.

Ejemplos de rifas promocionadas y gestionadas a través de redes sociales:

1. Rifa Moto Yamaha MT03 promocionada a través de los perfiles de la red social de instagram @leymar_brown y @motato_deep_bikers
https://www.instagram.com/reel/CwBWfFLNgcM/?utm_source=ig_web_copy_link&igshid=MzRIODBiNWFIZA==
<https://www.motatodeepbikers.com/rifamotocicleta>
2. Rifa 3.500 USD promocionada a través del perfil de la red social de instagram @quieroganarahora y @sorteorealcolombia
https://www.instagram.com/reel/CspBn56g2KI/?utm_source=ig_web_copy_link&igshid=MzRIODBiNWFIZA==
3. Juego promocional Gift Card promocionada a través del perfil de la red social de instagram @touch.colombia
<https://www.instagram.com/p/CwQPJmnOWIX/?igshid=MTc4MmM1YmI2Ng==>
4. Juego promocional Blanqueamiento Dental e Higiene Oral promocionado a través del perfil de la red social de instagram @clnicasantaluciana
<https://www.instagram.com/p/Cs9gSEzotTz/?igshid=MTc4MmM1YmI2Ng==>
5. Juego promocional casco de motocicleta promocionado a través de los perfiles de la red social de instagram @team_expansionmercantil, @jhonnunez71 y @supermotoibague
https://www.instagram.com/reel/CwGq5qsR0_6/?igshid=MTc4MmM1YmI2Ng==
6. Juego promocional experiencia de colombiamoda promocionada a través de la red social de TikTok @bsikacol
<https://vm.tiktok.com/ZMjJQbsMf/>
7. Rifa motocicleta N-Max promocionada a través del perfil de la red social de instagram @pequeno_kalvin
https://www.instagram.com/reel/Cs_rKqQM4IR/?igshid=MTc4MmM1YmI2Ng==
https://pequenokalvin.com/?fbclid=PAAaZi6tpJr3RBRRq6WtDode_ScKcxKwWTbcSyO2E6RnrPp3mIv-hORTjXmfE_aem_AUS_mxS8DXusZlppMMNOr04HXxiz53ICDhhZq4MCxsG1b1o1ckBzSnZEvEZGxXNeYbQ
8. Rifa Ciudad Cartago promocionada a través de la red social de instagram @noticiascartagoenvivo1

Código:

Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha:

30/09/2020

Versión:

3

Página:

3 de 8

<https://www.instagram.com/reel/CwDtS9ggcMo/?igshid=MTc4MmM1YmI2Ng==>

9. Rifa Casa Toro Valle promocionada a través de la red social de instagram @rifacasa_torovalle
https://instagram.com/rifacasa_torovalle?igshid=MzRIQDBiNWFIZA==
10. Rifa IPHONE 15 PRO MAX (256GB) y promocionado desde la red social de instagram @valeng222_
<https://valeng222.com/iphone-15-pro-max-edicion-8/>
11. Rifa YAMAHA MT09 y promocionado desde la red social de instagram @valeng222_
<https://valeng222.com/yamaha-mt09/>
12. Rifa en Inversiones La Señorial Tuluá Casa Campestre promocionada a través de la red social de instagram @inversioneslasenorialtulua
<https://www.instagram.com/reel/Cvk6YV2guSY/?igshid=MTc4MmM1YmI2Ng==>

Ahora bien, de acuerdo con las nuevas tendencias que han sido acogidas, en cuanto a la digitalización, uso de la información y estadística, uso de plataformas digitales y redes sociales, se encuentra un vacío que se hace necesario regular y una gran oportunidad para apoyar el desarrollo de las rifas y juegos promocionales ofertados, promocionados y organizados a través de las TICs, siendo que son productos de juegos de suerte y azar que actualmente se encuentran operando y de los cuales no se está recibiendo el pago de recursos derivados de los derechos de explotación, lo cual es un crecimiento de la industria versus la evasión de la carga de esa industria en el Estado Social de Derecho.

De conformidad con el estudio económico sectorial elaborado Grupo de Estudios Económicos de la SIC, que analizó el mercado de juegos de suerte y azar operados en internet en Colombia: Evidencia para el periodo 2017-2021, el recaudo realizado por derecho de explotación para las rifas durante el periodo 2016 – 2021 fue completamente nulo.²

Por consiguiente, el uso de la información y estadística en la operación de las rifas y juegos promocionales a través de TICs, permitirá un mayor control y verificación para el pago y recaudo de los derechos de explotación a favor del Estado.

Ante la proliferación de rifas y juegos promocionales ofrecidos en las redes sociales, se hace necesario generar las herramientas y regulaciones normativas para brindar seguridad y protección al consumidor de estos productos y servicios, lo cual es ofrecido por las nuevas tecnologías.

Por lo tanto, para controlar y acompañar la oferta de rifas, se proponen algunas modificaciones que se sintetizan así: i) permitir que las personas naturales o jurídicas gestoras puedan realizar una (1) rifa semanal, máximo veinticuatro (24) rifas por semestre del correspondiente año calendario, las cuales deberán ser independientes; sin que con ello se entiendan de carácter permanente, pues en el mismo sentido fue autorizado a los operadores de Apuestas Permanentes o Chance y Operadores de Lotería Tradicional mediante el Decreto 176 de 2017, pudiendo hoy, bajo la normativa vigente, realizar hasta 2 rifas mensuales ii) extender la posibilidad de promoción y comercialización de rifas de manera virtual o sistematizada a aquellas operadas por personas naturales o jurídicas diferentes de concesionarios del juego de apuestas permanentes o de las entidades que operen la lotería tradicional o de billetes, pues actualmente, solo estas últimas tienen esa opción, disponiendo lo concerniente al reporte de las boletas emitidas, de las boletas vendidas, de las boletas no vendidas y de las invalidadas, (iii) diferenciar los roles entre los operadores y gestores de rifas, siendo que los primeros serán los responsables de la operación del juego de rifa y los últimos serán los organizadores y promotores de los juegos de rifas, (iv) establecer expresamente que las boletas de una rifa comercializada de forma virtual o sistematizada equivalen a documentos nominativos, en consecuencia, no se debe exigir su presentación para la entrega del premio, (v) el valor del plan de premios pasa a un rango de mínimo 15% hasta un 40% del 100% del valor de la emisión de las boletas de la

² Página 42 del Documento elaborado por el Grupo de Estudios Económicos N° 37 Julio de 2022.
https://www.sic.gov.co/sites/default/files/documentos/082022/ES-Apuestas-en-línea_Version-Publica.pdf

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05**Fecha:** 30/09/2020**Versión:** 3**Página:** 4 de 8

rifa, (vi) la obligatoriedad de reporte de información electrónica para el control y vigilancia de la rifa y (vii) Teniendo en cuenta la frecuencia propuesta y el alcance al público apostar a través de la virtualidad, se requiere incorporar la posibilidad que las rifas jueguen contra resultados de Generadores de Números Aleatorios (GNA) que permitan un número mayor de boletas por emisión, garantizando en todo caso la transparencia, seguridad y aleatoriedad de los resultados.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Aplica a las personas jurídicas y naturales interesadas en operar y/o gestionar rifas y/o juegos promocionales de carácter distrital, municipal, departamental o nacional y a las Entidades Administradoras del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar competentes para autorizar estas modalidades de juegos de suerte y azar.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia: Faculta al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Artículo 2 de la Ley 643 de 2001: Consagra que la explotación, organización y administración de toda modalidad de juegos de suerte y azar estará sujeta a esta Ley y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las disposiciones de la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 que se proponen modificar con el proyecto de Decreto, actualmente se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se propone modificar los artículos 2.7.3.1., 2.7.3.2., 2.7.3.4., 2.7.3.5., 2.7.3.6., 2.7.3.7., 2.7.3.8., 2.7.3.9., 2.7.3.10., 2.7.3.11. y 2.7.3.12. del Decreto 1068 de 2015.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

La Corte Constitucional en sentencia C-1114 de 2001 expresó:"(...)

El hecho de que la autorización para explotar el juego de rifas no sea indefinida no desconoce los fundamentos del Estado social de derecho ni los fines esenciales del Estado. Por el contrario, los desarrolla en la medida en que preserva el monopolio estatal sobre las tarifas y evita que con la permanencia esta actividad se desnaturalice, al punto de afectar los recursos del sector salud.

(...) los particulares si pueden gestionar las rifas, pero en las condiciones que señale la ley, que lo será la de régimen propio de los juegos de suerte y azar conforme al inciso 3 del artículo 336 de la Constitución Política. No sobra reiterar al respecto que la gestión y explotación de dichos juegos no se ubica dentro del ámbito de la libertad económica y la iniciativa privada y que de todos modos, antes y después de la Ley 643 de 2001, la gestión de las rifas por los particulares ha

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 5 de 8

estado sujeta al otorgamiento de autorizaciones que en su esencia son temporales, por parte de las autoridades competentes”.

Al respecto, el mismo Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo análisis y estudio cuidadoso sobre su viabilidad, en el año 2017 mediante la expedición del Decreto 176, introdujo una serie de modificaciones al Decreto Único Reglamentario de ese sector – Decreto 1068 de 2015 – sobre la operación de las rifas, donde – entre otros aspectos - autorizó a los operadores de apuestas permanentes o chance y operadores de lotería tradicional la realización de máximo dos (2) rifas mensuales y veinticuatro (24) al año, sin que con esto se entendieran de carácter permanente, por cuanto se carece de continuidad, estabilidad y/o inmutabilidad y se contempla tan solo una posibilidad de operación en diferentes momentos.

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales

La proliferación de rifas y juegos promocionales gestionados, comercializados y operados a través de redes sociales y TICs ha traído también la omisión en el cumplimiento de la carga de pago de los derechos de explotación a favor del Estado y con destinación al sector salud. Ante las omisiones y el letargo en la actualización normativa a la luz de la evolución de las TICs, los particulares se encuentran operando de manera ilegal estas modalidades de juegos de suerte y azar, sin realizar la contribución debida a favor del Estado.

Nuestro ordenamiento jurídico, consagra normas congruentes con el desarrollo normativo propuesto:

Artículo 336 de la Constitución Política. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso, se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

Artículo 1 de la Ley 643 de 2001:

Definición. El monopolio de que trata la presente ley se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 6 de 8

actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

Artículo 6 de la Ley 643 de 2001.

Operación directa. La operación directa es aquella que realizan los departamentos y el Distrito Capital, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público establecidas en la presente ley para tal fin. En este caso, la renta del monopolio está constituida por:

- a) Un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, que deberán ser consignados en cuenta especial definida para tal fin, mientras se da la transferencia al sector de salud correspondiente en los términos definidos por esta ley;*
- b) Los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia en el marco de la presente ley. De no lograrse los resultados financieros mínimos, se deberá dar aplicación al séptimo inciso del artículo 336 de la Carta Política;*
- c) Para el caso de las loterías la renta será del doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego, sin perjuicio de los excedentes contemplados en el literal anterior.*

Artículo 7 de la Ley 643 de 2001.

Operación mediante terceros. La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la presente ley, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá ser inferior de tres (3) años ni exceder de cinco (5) años.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

Artículo 8 de la Ley 643 de 2001.

Derechos de explotación. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la presente ley.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 7 de 8

Artículo 28 de la Ley 643 de 2001.

Explotación de las rifas. Corresponde a los municipios, departamentos, al Distrito Capital de Bogotá, y a la Empresa Territorial para la Salud (ETESA), la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operen en un municipio o el Distrito Capital, corresponde a estos su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo departamento o un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a ETESA.

Artículo 29 de la Ley 643 de 2001.

Modalidad de operación de las rifas. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

Artículo 31 de la Ley 643 de 2001.

Juegos promocionales. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

La Empresa Territorial para la Salud (ETESA) originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, explotará los juegos promocionales en el ámbito nacional y autorizará su realización. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Adicionalmente, el comercio electrónico ha implicado el constante avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo que ha sido motor de crecimiento de la economía del siglo XXI, razón por lo cual, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional - CNUDMI ha recomendado promover enfoques apropiados para el reconocimiento legal de firmas electrónicas, las cuales representan un medio de identificación electrónico flexible que se adecúa a las necesidades de la sociedad. Nuestro ordenamiento jurídico a partir de la Ley 527 de 1999 permite el desarrollo y regularización de actividades de comercio electrónico, como lo son los juegos de suerte y azar.

De igual forma nuestro ordenamiento jurídico consagra normas que sancionan la operación ilegal de los juegos de suerte y azar. Pero debemos entender que estas normas deben aplicarse en función de la última ratio, siendo que es posible el control de la actividad de monopolio rentístico estatal a través de esta actualización normativa:

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 8 de 8

Artículo 312 del Código Penal: Consagra el delito del ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, contemplando penas de seis (6) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes y consagrando circunstancias de agravación punitiva.

Artículo 44 de la Ley 643 de 2001: Consagra sanciones de hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para quienes operen juegos de suerte y azar sin contar con las autorizaciones previas de las autoridades competentes.

Finalmente, un reciente estudio de mercado realizado por Coljuegos a través de una firma experta, evidenció que la operación de rifas ilegales corresponde al segundo índice más alto del sector, representado en más de 45 mil millones de pesos al año que se le están restando a la salud, sin contar con la facilidad de proliferación en plataformas virtuales y redes sociales.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La implementación del proyecto de Decreto no está orientado a generar ahorro o costo, por el contrario, lo que pretende es el aumento significativo del recaudo de recursos para el sector salud correspondiente a las tarifas de los derechos de explotación por concepto de rifas debido a que, actualmente no se están recibiendo.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica. El proyecto de decreto no requiere certificado de disponibilidad presupuestal, puesto que no requiere desembolso de recursos económicos.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No aplica. El proyecto de decreto no genera impacto medioambiental ni sobre el patrimonio cultural de la Nación.

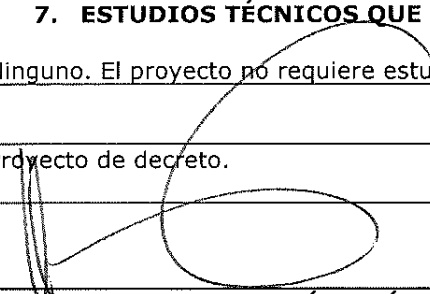
7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Ninguno. El proyecto no requiere estudios técnicos que los sustenten.

ANEXOS:

Proyecto de decreto.

(Marque con una x)


MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ
PRESIDENTE COLJUEGOS


NORMA CONSTANZA HERRERA CHURIÓN
JEFE OFICINA JURÍDICA